



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

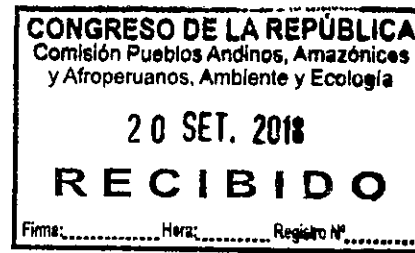
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MP. 11074 19SET

Lima, 18 SEP. 2018

REG 158

OFICIO N° 725 -2018-MEM/DM



Señor  
**Wilbert Gabriel Rozas Beltrán**  
Presidente  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Congreso de la República  
Presente.-

R.U. 198271

Asunto : Pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR  
Referencia : Oficio P.O. N° 236-2017-2018/CPAAAAE-CR  
Registro N° 2807271

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR, Ley que fortalece el marco legal para la remediación de pasivos ambientales en la actividad minera.

Al respecto, adjunto el Informe N° 785-2018-MEM/OGJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511) 411 1100  
Email: [webmaster@minem.gob.pe](mailto:webmaster@minem.gob.pe)

Ref 128

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....  
.....



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME N° 785-2018-MEM/OGJ**

A : Sra. Soraya Altabás Kajatt  
Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

De : Sr. Percy Manuel Velarde Zapater  
Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR, que propone "Ley que fortalece el marco legal para la remediación de pasivos ambientales en la actividad minera"

Ref. : Registro N° 2807271

Fecha : 14 AGO. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR, que propone "Ley que fortalece el marco legal para la remediación de pasivos ambientales en la actividad minera", sobre el cual esta Oficina General emite el presente Informe.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio P.O. N° 236-2017-2018/CPAAAAE-CR, del 25.4.2018, el presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, el señor congresista Marco Antonio Arana Zegarra, solicitó a este Ministerio emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR, que propone "Ley que fortalece el marco legal para la remediación de pasivos ambientales en la actividad minera".
2. Con Memorando N° 0531-2018/MEM-DGM, del 25.4.2018, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) opinión sobre el proyecto de ley, a fin de consolidar el pronunciamiento definitivo en un informe técnico, a ser derivado al Viceministro de Minas.
3. Mediante Informe N° 069-2018-MEM-DGAAM, del 18.5.2018, la DGAAM emitió opinión sobre el referido Proyecto de Ley.
4. El 8.6.2018, la Dirección Normativa de Minería de la DGM devuelve a la DGAAM, el Informe N° 069-2018-MEM-DGAAM, con la finalidad de que amplié el documento.
5. Mediante Informe N° 096-2018-MEM-DGAAM, del 23.7.2018, la DGAAM emitió opinión sobre el referido Proyecto de Ley.
6. Con Memorando N° 0468-2018/MEM-DGAAM, del 23.7.2018, la DGAAM remite a la DGM el Informe N° 096-2018-MEM-DGAAM.





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

7. Mediante Informe N° 918-2018-MEM-DGM, del 30.7.2018, la DGM emite opinión sobre el referido proyecto de ley.
8. Con Memorando N° 0618-2018/MEM-OGP, del 10.8.2018, la Oficina General de Presupuesto informa que al no contar con opinión favorable, por parte de las Direcciones Técnicas del Ministerio; la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, no asume ningún compromiso en materia presupuestal.

## II. ANÁLISIS

1. El Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR, tiene como objetivo modificar el actual marco regulatorio de los pasivos ambientales de la actividad minera. Al respecto, en el cuadro que presentamos, líneas abajo, se muestran los cambios introducidos en el marco de la propuesta.

Ley N° 28271	Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR
<p><b>Artículo 2.- Definición de los Pasivos</b></p> <p>Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonada o inactiva y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.</p>	<p><b>Artículo 2.- Definición de los Pasivos</b></p> <p>Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras <b>abandonadas o inactivas, cualquiera sea el momento en el que se hubiesen generado</b>, y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población ecosistema circundante y la propiedad.</p>
<p><b>Artículo 3.- Identificación e Inventario de Pasivos Ambientales</b></p> <p>La identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros, serán efectuadas por el órgano técnico competente del Ministerio de Energía y Minas. Los titulares mineros con concesión vigente, brindarán las facilidades de acceso e información requeridas</p>	<p><b>Artículo 3.- Identificación e Inventario de Pasivos Ambientales</b></p> <p>La identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros, serán efectuadas por el órgano técnico competente <b>del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que tendrá la obligación de actualizar el inventario en un plazo máximo de 2 años, contado desde la publicación del último inventario.</b> Los titulares mineros con concesión vigente, brindaran las facilidades de acceso e información requeridas.</p>
<p><b>Artículo 5.- Identificación e Inventario de Pasivos Ambientales</b></p> <p>Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos 10</p>	<p><b>Artículo 5.- Identificación e Inventario de Pasivos Ambientales</b></p> <p>Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos 10 u 11 de la</p>



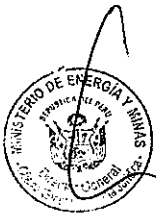


PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

<p>u 11 de la presente Ley.</p> <p><i>El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales."</i></p>	<p>presente ley.</p> <p><b><i>El estado es responsable de la remediación de los pasivos cuyos responsables no han sido identificados. Una vez la autoridad competente identifique al generador del pasivo dicha responsabilidad es transferida a este último, quien sufragará los gastos que hubiera realizado el Estado en la remediación del pasivo o en la atención de alguna emergencia generado por éste hasta dicha fecha. También podrá el Estado transferir la responsabilidad de la remediación del pasivo a un tercero que no lo generó pero que asume voluntariamente dicha tarea. En este caso, solo asumirá los gastos a partir del momento en el cual asuma la responsabilidad de la indicada remediación.</i></b></p> <p><i>En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.</i></p>
<p><b>Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales</b></p> <p><i>Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.</i></p>	<p><b>Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales</b></p> <p><i>Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda. Con dicho fin, los responsables presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.</i></p> <p><b><i>La autoridad competente podrá requerir la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental, así como la presentación del Plan de Cierre de</i></b></p>





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

	<p><b>Pasivos Ambientales Mineros antes del plazo indicado, mediante resolución motivada, en función de una situación de grave riesgo, identificando sobre la salud o seguridad de las personas o la calidad del ambiente. Contra la resolución antes mencionada, sólo cabe interponer recurso de reconsideración dentro del plazo y condiciones establecidos en los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya resolución agota la vía administrativa.</b></p>
<p><b>Artículo 7.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales</b></p> <p>Los responsables de la remediación de pasivos ambientales, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, presentan el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental.</p> <p>Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo.</p> <p>Al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y se emitirá, según corresponda, la respectiva resolución de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ejecutado, sin perjuicio de las medidas de postcierre que</p>	<p><b>Artículo 7.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales</b></p> <p>Los responsables de la remediación de pasivos ambientales, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, presentan el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental.</p> <p>Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe la indicada Dirección General.</p> <p>Al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y se emitirá, según corresponda, la respectiva resolución de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ejecutado, sin perjuicio de las</p>





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

<p>deben seguir ejecutándose.</p>	<p><b>medidas de post cierre que deben seguir ejecutándose.</b></p> <p><i>Para efectos del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, el OEFA o la autoridad regional competente, expedirá el Certificado de Cierre Final que confirma la ejecución de todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y que se haya efectuado, de ser el caso, el abono por mantenimiento de las medidas post cierre que deban continuar implementándose.</i></p>
<p><b>Artículo 9.- Fuentes de Financiamiento</b></p> <p><i>El Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, es la entidad encargada de captar la cooperación financiera internacional, donaciones, canje de deuda y otros recursos destinados a financiar la remediación de los pasivos ambientales que el Estado asuma según el artículo 5 de la presente Ley.</i></p> <p><i>Adicionalmente, la remediación de los pasivos ambientales podrá ser financiada mediante convenios celebrados entre titulares mineros y el Ministerio de Energía y Minas, así como por otras modalidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley</i></p>	<p><b>Artículo 9.- Fuentes de Financiamiento</b></p> <p><i>El Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, es la entidad encargada de captar la cooperación financiera internacional, donaciones, canje de deuda y otros recursos destinados a financiar la remediación de los pasivos ambientales que el Estado asuma según el artículo 5 de la presente Ley.</i></p> <p><i>El Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico podrán transferir al FONAM un monto presupuestal anual, que puede incluir el monto que les corresponde por la distribución del dinero recaudado por derechos de vigencia, con la exclusiva finalidad que el FONAM lo destine a la remediación de las áreas afectadas por los pasivos ambientales mineros de responsabilidad del Estado y de aquellos que decida ejecutar por razones de tutela del interés público.</i></p> <p><i>Adicionalmente, la remediación de los pasivos ambientales podrá ser financiada mediante convenios celebrados entre titulares mineros y el Ministerio de Energía y Minas, así como por otras modalidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley</i></p>
<p><b>Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera</b></p> <p><b>Tercera.- Impedimentos para solicitar</b></p>	<p><b>Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera</b></p> <p><b>Tercera.- Impedimentos para solicitar</b></p>





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**nuevos petitorios mineros**

Transcurridos seis (6) años de la vigencia de la aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquirente

**nuevos petitorios mineros**

Transcurridos seis (6) años de la vigencia de la aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquirente

Si el generador del Pasivo Ambiental Minero no lo remedia en el plazo de siete (7) años, contados desde la identificación del responsable como generador del Pasivo Ambiental Minero, se producirá la caducidad de los denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero de las que sea titular el responsable generador.

Los funcionarios competentes que incumplan la presente disposición, no aplicando la caducidad establecida, el impedimento de solicitud de nuevos petitorios o la explotación de alguna unidad minera como concesionario o adquirente, quedan sujetos a las responsabilidades administrativas correspondientes.

**Artículo 4. Modificación del artículo 17 de la ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico**

**Artículo 17. Incorporación de entidades del Gobierno Nacional en los alcances de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado**

Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a efectuar la ejecución de proyectos de inversión pública en el marco del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud,

**Artículo 4. Modificación del artículo 17 de la ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico**

**Artículo 17. Incorporación de entidades del Gobierno Nacional en los alcances de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado**

Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a efectuar la ejecución de proyectos de inversión pública en el marco del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y







PERÚ

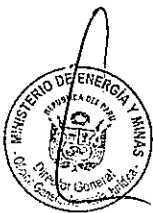
Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, pesca, deporte, ambiente, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones y justicia, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y a lo que se disponga en el Reglamento de la presente norma. La ejecución de los proyectos de inversión pública en materia de saneamiento bajo el mecanismo regulado en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, podrá incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de 1 año. Para dicho efecto, autorícese a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) a emitir los "Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público" (CIPGN), que tendrán por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada que suscriba el convenio para financiar y/o ejecutar los proyectos de inversión a que se refiere el presente artículo. Esta modalidad de ejecución no constituye una operación oficial de crédito. Los CIPGN se registrarán por lo previsto en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, en lo que resulte aplicable a los "Certificados Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público" (CIPRL).

(...)

seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, pesca, deporte, ambiente, **remediación de pasivos ambientales cuyos responsables no pueden ser identificados y que se encuentran dentro del Inventario actualizado de Pasivos Ambientales Mineros dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 28271 (Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera)**, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones y justicia, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y a lo que se disponga en el Reglamento de la presente norma. La ejecución de los proyectos de inversión pública en materia de saneamiento bajo el mecanismo regulado en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, podrá incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de 1 año. Para dicho efecto, autorícese a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) a emitir los "Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público" (CIPGN), que tendrán por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada que suscriba el convenio para financiar y/o ejecutar los proyectos de inversión a que se refiere el presente artículo. Esta modalidad de ejecución no constituye una operación oficial de crédito. Los CIPGN se registrarán por lo previsto en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, en lo que resulte aplicable a los "Certificados Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público" (CIPRL).



2. El Proyecto de Ley en su Exposición de Motivos, sustenta la propuesta normativa en lo siguiente:

- De acuerdo a lo estipulado en el reglamento, la definición actual dificultaría la calificación de PAM, ya que las instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

inactivas después de la vigencia de la norma (07/07/2004) no serán identificadas como tales. Ello, limita a los órganos encargados de la gestión de PAM ya que no permite, al no calificarlo como tal, aplicar el régimen que corresponde.

- Dado que, desde la publicación del inventario inicial, la normalidad ha sido la actualización anual del mismo, con excepción de los años 2017 y 2018, proponemos establecer un plazo máximo de 2 años para que la entidad competente pueda cumplir con la obligación de actualizarlo. Por otro lado, es importante evaluar cuál debería ser la entidad competente que identifique pasivos ambientales, elabore y actualice el respectivo inventario. En la actualidad, es el MINEM el encargado de realizar esta labor. Sin dejar de reconocer el trabajo que ha venido realizando, consideramos que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), cuenta con la especialización, los procesos y medios para ejecutar de manera.
- Como se puede observar, el OEFA cuenta con los mecanismos necesarios para poder identificar efectiva y oportunamente pasivos ambientales. Esta labor la podría cumplir también en el sector minería. Aunque a diferencia de la regulación de pasivos de hidrocarburos, se propone que la elaboración del Inventario también este a cargo de OEFA, para efectivizar el proceso.
- Dada la importancia de la gestión de PAM, es importante no solo mejorar el proceso de identificación de responsables de los mismos, sino también evitar que haya etapas en las que no exista responsable alguno. Por ello, se propone que mientras que dure el proceso de identificación del PAM sea el estado el que asuma la gestión de la remediación. Esto conllevaría a la modificación del artículo 5 de la Ley 28271.
- En casos de muy alto riesgo y alto riesgo, y ante el incumplimiento de ejecución del Plan de Cierre o ante su ejecución negligente, el estado podrá intervenir, teniendo derecho a repetir contra los responsables. Dada la importancia del tratamiento del PAM de alto riesgo es recomendable que la base de su regulación se establezca a nivel legal. En el ámbito de leyes de pasivos ambientales, la ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, la Ley N° 29134, contiene un dispositivo sobre pasivos ambientales de hidrocarburos de alto riesgo.
- Es importante que el Estado cuente con herramientas legales que le permitan obligar al responsable de la remediación de PAM a ejecutar medidas oportunas, siendo su incumplimiento pasible de sanción.
- En el proceso de gestión de PAM, el OEFA cumple con la función de fiscalizar el correcto cumplimiento de los Planes de Cierre de PAM. Por ello, desde la aprobación del mismo hasta el término de su ejecución, sigue a detalle las acciones de los sujetos responsables de la remediación, pudiendo detectar incumplimientos en la ejecución del mismo y sancionar, si corresponde. Debido a esta labor de supervisión, cuenta con información importante sobre la ejecución del Plan de Cierre. De acuerdo a lo señalado por funcionarios del OEFA, cuentan además con un procedimiento establecido, para determinar si





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

un Plan de Cierre se ha ejecutado de manera adecuada. Teniendo en cuenta ello se recomienda que sea el OEFA, el competente para dar la conformidad del cierre del PAM y la emisión del certificado de cierre. En la actualidad, de acuerdo al artículo 46 del reglamento de la ley 28271, la entidad competente es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM.

- Sin perjuicio de las medidas de poscierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, y después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente, sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo ameriten el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo aprueba la indicada Dirección General.
- Se podría incorporar en la ley una disposición que establezca que el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Geológico Minero Metalúrgico podrán transferir al FONAM un monto presupuestal anual (que puede incluir el monto que les corresponde por la distribución del dinero recaudado por derecho de vigencia) con la exclusiva finalidad que el FONAM los destine a la remediación de las áreas afectadas por los pasivos ambientales mineros de responsabilidad del Estado y de aquellos que decida ejecutar por razones de tutela del interés público.



3. El objetivo del Proyecto de Ley es fortalecer el marco legal para la remediación de los pasivos ambientales mineros establecido en la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales en la actividad minera. En esa línea, es que procedemos a analizar cada uno de los puntos propuestos por la Comisión, con respecto a las modificaciones que introduce el Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR.
4. El artículo 2 de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, señala:

**“ARTÍCULO 2.- Definición de los Pasivos Ambientales**

*Son considerado pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propuesta”.*



Asimismo, los numerales 5 y 6 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, establecen:

**“ARTÍCULO 4.- Definiciones**

(...)

5.5. **Pasivo ambiental minero.-** Pasivos que se encuentran localizados fuera de una concesión vigente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

5.6. **Pasivo ambiental inactivo.-** Aquellos pasivos que a la fecha de vigencia de la Ley, se encontraban localizados en concesión vigente, en áreas, labores o instalaciones que estaban sin operar durante dos años o más”.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

6. El Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR, en su artículo 2 plantea que los pasivos ambientales mineros se definen como tal, cualquiera sea el momento en el que se hubiesen generado. Sobre el particular, lo propuesto no sería correcto, ya que la definición establecida en el artículo de la norma precitada, se refiere a las instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras; a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
7. En ese contexto, la propuesta normativa contravendría lo establecido en la Ley N° 28090, Ley que regula el cierre de minas y que señala en su artículo 7, que el operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas, al año de iniciada su actividad minera<sup>1</sup>.
8. Interpretándose que constituyen pasivos ambientales los generados hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28271; la presentación de los planes de cierre de pasivos ambientales hubiese culminado el 9 de diciembre de 2016, un año después de la entrada en vigencia de la Ley que regula los pasivos ambientales en la actividad minera y que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
9. No obstante lo antes señalado, es necesario precisar que cuando la Dirección General de Minería determina la existencia de operaciones mineras abandonadas o inactivas, procede a la actualización del Inventario de Pasivos Ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28271. En ese sentido, colocar que son pasivos ambientales cualquiera sea el momento en que se han generado, deviene en redundante.
10. Con respecto a las modificaciones introducidas al artículo 3 de la Ley N° 28271, el Informe N° 918-2018-MEM-DGM señala que la identificación, elaboración y actualización del inventario de pasivos ambientales, es una función técnica por lo que debería continuar a cargo de la Dirección General de Minería. Asimismo, señalan que las funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) en lo relativo a los pasivos ambientales, debe centrarse en la labor de supervisión y fiscalización ambiental del cumplimiento de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.
11. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala que el OEFA cuenta con los mecanismos necesarios para identificar efectiva y oportunamente los pasivos ambientales. Aunado a ello, menciona que la experiencia en el sector hidrocarburos le da suficientes indicios para que dicha entidad se encargue de la identificación y actualización del Inventario.
12. Sobre el particular, y para definir la necesidad de otorgarle esa competencia al OEFA, es menester conocer el marco legal con el que se le otorgó la facultad en las actividades de hidrocarburos.

1

**Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas**

El operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas en un plazo máximo de año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

13. A través de la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM, se estableció que el OEFA es competente para ejercer la función de identificación de pasivos ambientales en hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM. Posteriormente, conforme el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se le otorgó a la Dirección de Evaluación Ambiental, la función de identificar pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y sitios impactados.
14. En esa línea, si se quisiera adicionar competencias al OEFA, no solo bastaría con modificar la Ley N° 28271, sino el marco legal de esta entidad, en específico el que establece sus funciones. En otras palabras, en el ROF del OEFA se tendría que colocar la dirección y órgano que llevaría a cabo dicha actividad. Cabe señalar que, el OEFA cuenta con personal técnico y normativo que podría llevar a cabo la labor de identificación de pasivos ambientales en la actividad minera, sin embargo, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico, el Ministerio de Energía y Minas podría conservar las facultades de clasificación, elaboración, actualización y registro del Inventario de los Pasivos, como sucede en el caso del Subsector Hidrocarburos.
15. Con respecto a las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley, al artículo 5° de la Ley N° 28271, se precisa que las mismas se enfocan en determinar a quien se le atribuye la responsabilidad de los pasivos ambientales generados por la actividad minera, con su correlato en la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales mineros dentro del plazo establecido en la Ley.
16. En cuanto a este punto, conviene tener en cuenta lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiental, el cual señala que, quien causa la degradación del ambiente y de sus componentes se encuentra obligado a adoptar de manera inexcusable las medidas de restauración, rehabilitación, reparación, compensación, entre otras. El proyecto de ley señala que, en principio, el estado es el responsable de la remediación de pasivos ambientales mineros cuyos responsables no han sido identificados. Al respecto, estas líneas no distan diferencia con el texto vigente. El cambio se presenta cuando la propuesta normativa indica, que en caso se llegue a identificar al generador del pasivo, el estado puede repetir contra este.
17. Sobre el particular, lo que traería inconvenientes, como lo señala el Informe N° 918-2018-MEM-DGM, es que la responsabilidad por la degradación ambiental no podría ser atribuida a titulares con derechos extinguidos. Lo que se pretende es evitar que el estado asuma la responsabilidad en todos los supuestos.
18. Por otro lado, en el Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR se señala que el estado también puede transferir la responsabilidad de la remediación ambiental a un tercero que no lo genere pero que asume voluntariamente dicha tarea. Al respecto, lo señalado en la propuesta normativa ya se encuentra regulado en la modificación al Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM<sup>23</sup>.



<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 14 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera establece lo siguiente:

"Artículo 14.- Promoción de la remediación por privados



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

19. Con respecto a las modificaciones introducidas al artículo 6, el Proyecto de Ley señala que la autoridad competente puede requerir la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental, así como la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros antes del plazo indicando mediante resolución motivada, en función de una situación de grave riesgo. Asimismo, señala que sobre esta resolución solo cabría interponer recurso de reconsideración.
20. En cuanto a este punto, es menester señalar que lo descrito en el proyecto de ley no podría ser viable, ya que para llevar a cabo la exoneración del plazo establecido para la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales es necesario tener en cuenta los procedimientos asociados a la actividad, los mismos que deben seguir su curso y contar con opiniones de otras autoridades. En todo caso, para promover ello se debería señalar cuales son las medidas de flexibilización o exoneración de procedimientos y habilitación de presupuestos con inmediatez.
21. El proyecto de ley señala que contra la resolución que exonera del plazo establecido para la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, solo cabe el recurso de reconsideración. Al respecto, lo señalado en la propuesta no sería correcto toda vez que el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. En ese sentido, y como lo señala tanto el Informe N° 096-2018-MEM-DGAAM como el N° 918-2018-MEM-DGM, considerar que el recurso de reconsideración es el que agota la vía administrativa, implicaría desconocer la posibilidad de que a través de este último recurso el superior jerárquico reevalúe la decisión adoptada por la instancia recurrida.
22. En cuanto a las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley, al artículo 7° de la Ley N° 28271, referentes a la auditoría integral que debe realizar la Dirección



El Estado promueve la participación del sector privado en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, bajo cualquier modalidad permitida por la legislación vigente.

Las personas o entidades del sector privado que participen en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no sean de su responsabilidad, no adquieren ninguna responsabilidad legal de carácter administrativo o judicial por las infracciones, delitos o reparaciones que se hubieren configurado en torno a dichos pasivos.

La persona o entidad que se comprometa a remediar voluntariamente un pasivo ambiental será responsable del cumplimiento de las obligaciones que se determinen en su solicitud o estudio ambiental, y las que de manera expresa se comprometa durante la etapa de evaluación de su solicitud o estudio, o con posterioridad a su aprobación.”

<sup>3</sup> “Artículo 12.- Modalidades de Remediación voluntaria”

Cualquier persona o entidad, sea titular de concesiones mineras o no, podrá asumir la responsabilidad de remediar voluntariamente pasivos ambientales mineros, inventariados o no, que se encuentren ubicados en su propia concesión minera, de tercero o en áreas de libre denunciabilidad, sin perjuicio que dicha persona o entidad pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo, salvo que se trate de los supuestos mencionados en el artículo 12 de la Ley. En áreas de no admisión de denuncias se requerirá contar con la opinión previa favorable del INGEMMET. Las modalidades mediante las cuales se asume la remediación voluntaria de un pasivo ambiental minero son:

- 12.1. Plan de cierre de pasivos ambientales mineros, según lo establecido en el Título VI del presente reglamento.
- 12.2. Inclusión de los pasivos ambientales mineros en el plan de cierre de minas, según lo establecido en el artículo 57.
- 12.3. Reutilización, según lo establecido en el Título IX del presente reglamento.
- 12.4. Reaprovechamiento, según lo establecido en el Título IX del presente reglamento. (...)





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

General de Minería, la Dirección Regional de Energía y Minas y el OEFA, y, a la expedición del certificado de cierre final una vez que se cumpla el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; conviene señalar que la realización de una auditoría por parte de estas tres entidades debería hacerse dentro del marco de sus competencias.

23. El OEFA es un organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>4</sup>. En el marco de las funciones conferidas por la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ejerce a través de la Dirección de Supervisión, la función supervisora directa que comprende las facultades para realizar acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA, entre otros.
24. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA que contiene una estructura orientada a fortalecer su rol como rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y, consolidar el orden y la efectividad en el ejercicio de la fiscalización del cumplimiento de la normatividad ambiental en sectores fundamentales como minería, hidrocarburos, electricidad, pesquería, industria, agricultura, consultoras ambientales y residuos sólidos; con la finalidad de optimizar los servicios que presta en el ámbito de su competencia.
25. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, el cual señalo en el inciso c) del artículo 2, el numeral 1 del inciso a) del artículo 9, el artículo 10 y Tercera Disposición Complementaria Final, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- Definiciones**

(...)

**c) Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades:** *Plan de Cierre, Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, Plan de Cese Definitivo, Plan de Abandono, Plan de Abandono de Pasivos Ambientales o Instrumentos similares que resulten aplicables a la terminación de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA”.*

**“ARTÍCULO 9-A°.- De la terminación de actividades de pasivos ambientales**

4

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente  
**“Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.”*



9.1. La función de supervisión en materia de pasivos ambientales se ejerce con posterioridad a la identificación y caracterización de dichos pasivos y de la atribución de responsabilidad por parte del sector competente. Dicha función de supervisión se orienta a verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente".

#### **"ARTÍCULO 10°.- De la constancia de cumplimiento**

10.1. La constancia de cumplimiento se otorgará al administrado luego de realizada la verificación final. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará los informes de supervisión correspondientes y los Informes Trimestrales Periódicos presentados por el administrado, entre otros medios probatorios, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental y demás obligaciones ambientales aplicables a la terminación de actividades.

10.2. Para la entrega de la constancia de cumplimiento únicamente se verificará el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas a la terminación de actividades. El incumplimiento de otras obligaciones, así como la tramitación de procedimientos sancionadores vinculados a otras obligaciones, no interrumpirán o suspenderán la verificación antes mencionada.

10.3. También se podrá otorgar la constancia de cumplimiento en caso que el administrado acredite la ejecución de las actividades comprendidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y el cumplimiento de las demás obligaciones ambientales aplicables, aunque no haya sido ejecutado o cumplido fuera de plazo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización a que hubiere lugar".



#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

##### **TERCERA.- Aplicación de la Ley N° 28090, Ley N° 28271 y normas complementarias**

Para la supervisión de terminación de actividades en el Sector Minería serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 28090 – Ley de Cierre de Minas, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, y las normas que las modifiquen o las sustituyan, así como las disposiciones del presente reglamento, con excepción de su artículo 5°. Asimismo, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 28271 – Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.



**Para efectos del presente Reglamento, la Auditorias de Planes de Cierre de Minas y Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es equiparable a las acciones de supervisión directa ejecutadas por el OEFA. La referida auditoria está orientada a verificar el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales contenidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la terminación de actividades y de las demás obligaciones ambientales aplicables a dicha terminación a fin de comprobar la**





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**remediación de las áreas afectadas por el desarrollo de la actividad<sup>5</sup>”.**

26. En virtud al marco legal de terminación de actividades, considerar al OEFA dentro de la auditoría integral deviene en redundante, toda vez que ya fue regulada su intervención en la Tercera Disposición Complementaria Final modificada por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2014-OEFA/CD. Asimismo, el certificado de cierre final que confirma la ejecución de las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es igual a la constancia de cumplimiento.
27. Con respecto a las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley al artículo 9 de la Ley N° 28271, mediante Memorando N° 0618-2018/MEM-OGP, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, menciona que el Ministerio de Energía y Minas no puede asumir compromiso en materia presupuestal, respecto del caso en cuestión.
28. Por otro lado, las modificaciones a la Tercera Disposición Complementaria y Final, propuestas por el Proyecto de Ley, se encuentran referidas a la caducidad de los denuncios, petitorios y concesiones mineras, concesiones de beneficio, labor general y responsable generador. Sobre el particular, la norma propuesta señala que si el generador del pasivo ambiental minero no lo remedia en el plazo de siete (7) años, contados desde la identificación del responsable como generador de pasivos ambientales mineros, se hará efectiva la caducidad.
29. Al respecto, lo señalado en el párrafo precedente, no es correcto, toda vez que la caducidad de los denuncios, petitorios y concesiones, por la no remediación de un Pasivo Ambiental Minero en un plazo determinado, solo se produce por el incumplimiento del derecho de vigencia o penalidad: por lo que de proponerse dicha causal para la remediación de pasivos, tendría que modificarse lo establecido en los artículos 58 y 59 del TUO de la Ley General de Minería.
30. Asimismo, no queda claro si la disposición propuesta recoge dos supuestos distintos; uno, para el responsable de la remediación, y, otro para el responsable como generador del Pasivo Ambiental Minero. Al respecto, y de ser así, con respecto al último supuesto debería considerarse que dicho plazo será contabilizado desde la aprobación del Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero, toda vez que la decisión de la autoridad competente que lo identifica como el responsable puede ser impugnada, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial; situación que perjudicaría en sobre manera el plazo que se le está otorgando para realizar la remediación.
31. Finalmente, y con respecto a la modificación del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, es necesario señalar que el 23 de julio de 2018 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N° 1361 – Decreto Legislativo que impulsa el financiamiento y ejecución de proyectos mediante el mecanismo de obras por impuestos. Sobre el particular, la norma señalada indicó en la Décimo Séptima Complementaria y Final de la Ley, lo siguiente:

<sup>5</sup> Disposición modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2014-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

#### **"DÉCIMO SEPTIMA.- Ejecución de proyectos de inversión**

Las entidades del Gobierno Nacional pueden suscribir, conjuntamente con otras entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, convenios para la ejecución de proyectos de inversión, en el marco de sus competencias y de la normatividad vigente.

(...)

**Artículo 2.- Incorporación de los artículos 2-A y 2-B y de la Décimo Novena, Vigésima y Vigésima Primera Disposiciones Complementarias Finales en la Ley N° 29230**

(...)

**Artículo 2-B.- Ejecución de proyectos de inversión de las entidades del Gobierno Nacional**

Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión en el marco del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, industria, turismo, pesca, deporte, ambiente, **remediación de pasivos ambientales**, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia, acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo el mecanismo regulado en la presente Ley, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (01) año.



32. En virtud a lo señalado, la modificación propuesta por el Proyecto de Ley, con respecto a este punto, no tendría asidero ya que se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1361.

### **III. CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, esta Oficina General emite opinión desfavorable al Proyecto de Ley N° 2691/2017-CR, "Ley que fortalece el marco legal para la remediación de pasivos ambientales en la actividad minera"

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**Percy Manuel Velarde Zapater**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica